



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00208-00

Demandante: EDWIN ORLANDO CARRILLO DUARTE

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

EDWIN ORLANDO CARRILLO DUARTE, en nombre propio, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC”, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° CORF2015001337 de fecha marzo 05 de 2015, y en consecuencia solicita la devolución de las sumas canceladas producto de la imposición de la sanción con sus respectivos intereses.

El Despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- 1.- Verificada la demanda, presentada por el señor Carrillo Duarte, se observa que no se da cumplimiento con lo señalado en el Art. 160 del CPACA, esto es la presentación de la misma a través de un apoderado judicial.*
- 2.- Se incumple con el requisito formal de requisitos previos para demandar, según lo preceptuado en el N° 1 del Art. 161 del CPACA, esto es el trámite de conciliación extrajudicial, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.*
- 3.- No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4.- El demandante debe atender a lo dispuesto en el Art 166 N° 1 del CPACA, en el entendido de que debe aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.*
- 5.- Es menester se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos, para el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.*

¹ Folios 83 del expediente.

6.- *Es necesario se aporte copia de la demanda y su anexos a través de disco compacto CD, para surtir los tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.*

7.- *Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.*

De lo anterior precisado y luego de observado memorial allegado por la parte demandante donde expresa que no fue notificado correctamente (folio 86), este despacho judicial corroboró dicha solicitud y mediante auto adiado mayo 8 de 2017, ordenó notificar correctamente al demandante del auto de fecha febrero 13 de 2017, en la dirección electrónica edwim.carrillo@gmail.com, así las cosas, vista la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación alguna con respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN ORLANDO CARRILLO DUARTE**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.